

Memorando Nro. AN-CGAD-2024-0468-M

Quito, D.M., 20 de julio de 2024

**PARA:** Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA  
INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN  
TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Victoria Desintonio Malavé, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 32 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; remito el **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**, aprobado por esta Mesa Legislativa, en la sesión ordinaria Nro.064-2023-2025, realizada el día viernes, 19 de julio de 2024 a las 11h30 en modalidad virtual a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

La asambleísta ponente del **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**, es la asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé, presidenta e integrante de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

La votación realizada en la Sesión Ordinaria Nro. Nro.064-2023-2025 es la siguiente: **A FAVOR: SIETE (7); EN CONTRA: CERO (0); ABSTENCIÓN: CERO (0); EN BLANCO: CERO (0); AUSENTES: DOS (2).**

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgtr. Katherine Fernanda Vasquez Parra  
**SECRETARIO RELATOR**

Anexos:

- mer\_debate\_del\_art.196\_cootad-fusionado-signed-signed-signed-signed-signed\_firmado-signed-signed.pdf

Copia:

Sra. Abg. Victoria Tatiana Desintonio Malavé

**Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.**

Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo

**Secretario General**



Firmado electrónicamente por:  
KATHERINE FERNANDA  
VASQUEZ PARRA

# ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

NO. 8

### INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

#### MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

1. Victoria Tatiana Desintonio Malavé – **Presidenta**
2. Carlos Edilberto Vera Mora – **Vicepresidente**
3. Arturo Germán Moreno Encalada
4. Héctor Guillermo Valladarez González
5. Segundo Eustaquio Tuala Muntza
6. María Gabriela Molina Menéndez
7. Fabiola Maribel Sanmartín Parra
8. Gissella Cecibel Molina Álvarez
9. Gabriel Humberto Bedón Álvarez

Quito, D.M., 19 de julio de 2024

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>	<b>Página</b>
NOMBRE Y NÚMERO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE	<b>1</b>
FECHA DEL INFORME	<b>1</b>
MIEMBROS DE LA COMISIÓN	<b>1</b>
TABLA DE CONTENIDO	<b>2-3</b>
<b>1. OBJETO</b>	<b>4</b>
<b>2. ANTECEDENTES</b>	<b>4</b>
<b>2.1</b> INFORMACIÓN SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, CALIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y AVOCACIÓN DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN.	<b>4</b>
<b>2.2</b> REFERENCIA GENERAL DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES	<b>5</b>
<b>2.2.1</b> OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS, COMPARECIENTES E INVITADOS EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN	<b>5</b>
Sesión Ordinaria Nro.062-2023-2025	<b>5</b>
<b>2.2.2</b> APORTES Y OBSERVACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN	<b>6</b>
<b>2.2.3</b> DETALLE DE LA MESA TÉCNICA REALIZADA POR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE	<b>7</b>
<b>2.2.4</b> SESIONES EFECTUADAS EN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO DENTRO DEL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN SEVILLA DON BOSCO	<b>7</b>
<b>3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY</b>	<b>7</b>
<b>3.1</b> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	<b>7</b>
<b>3.2</b> CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD	<b>10</b>
<b>3.3</b> LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA	<b>10</b>
<b>3.4</b> REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES	<b>14</b>
<b>4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY</b>	<b>16</b>
<b>5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO REALIZADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN</b>	<b>16</b>
<b>6. CONCLUSIONES DEL INFORME</b>	<b>22</b>

<b>7. RECOMENDACIONES DEL INFORME</b>	<b>22</b>
<b>8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACIÓN DEL INFORME</b>	<b>23</b>
<b>9. ASAMBLEÍSTA PONENTE</b>	<b>24</b>
<b>10. NOMBRE Y FIRMA DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME</b>	<b>25</b>
<b>11. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</b>	<b>26</b>
<b>12. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA DE LOS DÍAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY</b>	<b>28</b>
<b>13. DETALLE DE ANEXOS</b>	<b>29</b>

## 1. OBJETO

El presente documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN”**, calificado por el Consejo de Administración Legislativa y asignado para el tratamiento de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización y Organización del Territorio.

El presente informe recoge análisis técnico, valoración documental, aportes y observaciones dentro del trámite legislativo, así como argumentos relevantes que fueron expuestos por las y los invitados en las diferentes sesiones, así como las resoluciones adoptadas por los Asambleístas en esta Comisión.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. INFORMACIÓN SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO, CALIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y AVOCACIÓN DE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA COMISIÓN

Mediante documento signado 63962, de fecha 05 de abril de 2011, el Asambleísta Luis Alfredo Ortiz Cobos, presentó el “Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización”.

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio en la sesión ordinaria No. 011-2023-2025, desarrollada el 12 de enero de 2024, avocó conocimiento del proyecto Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, presentado por el asambleísta Alfredo Ortiz.

Mediante memorando Nro. AN-CGAD-2024-0331-M, de 22 de mayo de 2024 la Presidenta de la Comisión solicitó, lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, solicito se conceda la prórroga máxima de noventa días para presentar el informe para primer debate de los siguientes proyectos de ley: (...) 3. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, presentado por el entonces asambleísta Luis Alberto Ortiz Cobos, de 04 de abril de 2011; y calificado mediante Resolución CAL contenido dentro del Memorando No. SAN-2011-2074”.

Mediante memorando Nro. AN-SG-2024-2190-M, de 27 de mayo de 2024, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General, indico: “En tal virtud, y conforme ha sido dispuesto por el despacho de la Presidencia de esta Legislatura a través de sumilla inserta constante en el recorrido del trámite, se pone en su conocimiento que se ha autorizado una prórroga de sesenta (60) días para la presentación de los Informes para Primer Debate de los Proyectos de Ley citados en el párrafo que antecede”.

Mediante Memorando Nro. AN-CGAD-2024-0453-M, de fecha 12 de julio de 2024, la Mgs. Katherine Vásquez, por disposición de la señora Ab. Victoria Desintonio Malavé, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, convocó a las señoras y señores Asambleístas miembros de la Comisión a la SESIÓN No. 062-2023-2025, que se realizó el día 15 de julio de 2024, a las 09h00, bajo modalidad VIRTUAL bajo el siguiente orden del día: “1. Debate del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD.

## 2.2. REFERENCIA GENERAL DE LAS PRINCIPALES OBSERVACIONES

A continuación, se detalla el trabajo legislativo y técnico de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, así como las observaciones y aportes dentro del tratamiento para primer debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

### 2.2.1. OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS E INVITADOS EN LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

<i>Tabla Nro. 1</i>			
<b>SESIÓN ORDINARIA</b>	<b>NRO. 062-2025-2025</b>	<b>MODALIDAD</b>	Virtual
<b>FECHA:</b>	15 de julio de 2024		
<b>NRO.</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>ORGANIZACIÓN /DIGNIDAD</b>	<b>BREVE RESUMEN DE LOS CRITERIOS Y OBSERVACIONES</b>
1	Victoria Tatiana Desintonio	Asambleísta	<p>“Muchas gracias, señor presidente. Queridos compañeros y compañeras asambleístas, cuando llegamos a esta Comisión por responsabilidad, para que ésta sea una administración transitoria, debíamos fijar algunas actividades para completar el periodo del trabajo que se inició en el periodo pasado. Por eso, establecimos un plan general de trabajo 2023-2025, como objetivo específico evaluar permanentemente el detalle oficial de los trámites asignados a la Comisión, de manera que nos permita ver la continuación de la actividad de los trámites calificados.</p> <p>Varios de estos proyectos que estuvieron en esta Comisión sin abocar conocimiento hoy en su gran mayoría ya se encuentran con informe para primer debate para el pleno de la Asamblea Nacional. El presente proyecto de la Ley Interpretativa en el artículo 196 del COOTAD es también parte de esos proyectos que permanecieron a la espera de ser abocados. Pero tiene la particularidad de que se trata de un proyecto que fue aprobado el</p>

			<p>5 de abril del 2011 por el señor Alfredo Ortiz Cobos. Es decir, que tiene más o menos trece años en espera.</p> <p>La discusión de este proyecto de ley, conforme ya ha sido revisado por los equipos asesores de esta Comisión y de vuestros despachos a la fecha actual, resulta bastante inoficiosa, pues el texto a interpretar fue reformado por la primera disposición reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos en el Registro Oficial Suplemento 520 del 11 de junio de 2015. Por lo expuesto, luego de que se cumplió la reunión técnica el pasado 9 de julio de 2024 y que se han recibido sus observaciones al presente proyecto de ley, he presentado una moción por DTS, señor presidente, a fin de que conforme a lo que establece el artículo 6, numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes, el equipo de asesores de esta Comisión elabore informe borrador sobre los proyectos de ley para que sea propuesto a los y las integrantes de esta comisión especializada.</p> <p>Señor presidente, acabo de presentar la moción. Le solicito que por favor dé lectura a la misma y que se consulte a los integrantes de esta Comisión si tiene respaldo. Muchísimas gracias.”</p>
--	--	--	--

**Link de Verificación:**

<https://www.facebook.com/GobiAutonomosAN/videos/1579454172979204>

**2.2.2. APORTES Y OBSERVACIONES ESCRITAS PRESENTADAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS AL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”**

**2.2.2.1** Con memorando Nro. AN-TMSE-2024-0071, suscrito por el Asambleísta Segundo Eustaquio Tuala Muntza, remite observaciones (requeridas desde la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización de Territorio en Memorando AN-CGAD-2024-0499-M) y señala en su parte pertinente: “Con la finalidad de dar aportes al Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 196 del COOTAD, emitida mediante Memorando AN-CGAD-2024-0449-M, en el cual indica “como es de su conocimiento esta Comisión se encuentra en tratamiento el Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 196 del COOTAD, iniciativa del asambleísta Alfredo Ortiz Cobos. En este sentido, es trascendental contar con sus importantes aportes y observaciones fácticos, jurídicos, técnicos y demás información pertinente; por ello solicito comedidamente a usted se sirvan remitir lo requerido a fin de dar continuidad con el informe para primer debate del mencionado proyecto de ley”.

Y adjunta un documento en el que recomienda:

Recomendación.

*“Por los razonamientos expuestos, se considera pertinente proceder al archivo del PROYECTO DE LEY ORGANICA INTERPRETATIVA AL ART 196 DEL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERIORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, debiéndose poner a conocimiento en la sesión de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio”.*

### **2.2.3. DETALLE DE LA MESA TECNICA REALIZADA POR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE**

Con fecha 09 de julio de 2024, los asesores jurídicos de la Comisión efectuaron una mesa técnica referente al “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN”.

### **2.2.4 SESIONES EFECTUADAS EN LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**

En el marco del tratamiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN”** se realizaron las siguientes sesiones ordinarias desde la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio:

NÚMERO	SESIÓN	MODALIDAD	FECHA
1	011-2023-2025	Virtual	14 de enero de 2024
7	062-2023-2025	Virtual	15 de julio de 2024

## **3. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY**

Para el tratamiento del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN”**, se han considerado los siguientes aspectos de carácter constitucional, legal y reglamentario:

### **3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El artículo 1 señala: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.(...)”*

El artículo 4 indica: *“El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.*

*El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión”.*

El artículo 104 señala que: *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.*

*La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.*

*Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.*

*La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.*

*Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.*

*Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.*

*En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”*

El artículo 120 establece en el numeral 6 que: *“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.<sup>1</sup>*

*El artículo 125, señala que: Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán*

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 120

*todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas*<sup>2</sup>

El artículo 126, establece que: *Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)*<sup>3</sup>

El artículo 132, establece que: *“La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones.*<sup>4</sup>

El artículo 133, establece en su parte pertinente: *Las leyes serán orgánicas y ordinarias. (...) La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.*<sup>5</sup>

*Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.(...)*

El Artículo 135 señala: *“Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país”*

El artículo 136 indica que: *“Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*

El artículo 137 establece que: *“El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.*

*Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. (...)*<sup>6</sup>.

El artículo 238 señala: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.*

*Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”.*

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 125

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 126

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 132

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 133

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 133

El artículo 301 identifica que: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.*

El artículo 390, dispone: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”.*

La Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución, señala en su parte pertinente que: *“El Presidente de la República envió a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley mediante el cual se establecen límites territoriales para las provincias y cantones del territorio continental ecuatoriano; y que, con esa base, es necesario, además, establecer mecanismos adecuados para la solución de conflictos de delimitación territorial presentes y futuros, enmarcados en el ámbito de la participación ciudadana;*

### **3.2 CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN - COOTAD**

El artículo 196 indica: *“Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código”*

### **3.3 LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

El artículo 6 establece que: *“Son órganos de la Asamblea Nacional: (...) 4. Las Comisiones Especializadas; (...)”*

El artículo 9 determina las Funciones y Atribuciones, y señala que: *“La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley; (...)”*

El artículo 21 nos hace referencia a las Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas y establece que: *“Son comisiones especializadas permanentes las siguientes: (...) 8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio. Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Régimen Especial de Galápagos, así como aquellas relativas a la modificación de la división político-administrativa del país”;*

El artículo 26 señala que: “Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes: (...) 2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado; (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,

*Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente(...)*”.

El artículo 27 señala que: “Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas: Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas:

*9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate”.*

El artículo 53 nos determina: “Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas:

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la Republica;*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;*
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,*
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

*La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.*

*Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional”.*

El artículo 54 determina que: “De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

- 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;*
- 2. A la Presidenta o Presidente de la Republica;*
- 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;*
- 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado Defensoría del Pueblo y Defensoría Publica, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,*

5. A las ciudadanas y ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.

El artículo 55, señala: “Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenara a la Secretaria General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contara con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificara la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaria General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días”.

El artículo 56 dispone: “Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificara los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la Republica y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

*Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.*

*Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.*

*Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.*

*La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaria General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional”*

El artículo 57 determina que: “Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión”.

El artículo 58<sup>7</sup> señala: “Informes para primer debate.- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En

---

<sup>7</sup> Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009; y, sustituido por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI- 2020.

ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General”.

### **3.4 REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALIZADAS PERMANENTES Y OCASIONALES**

El artículo 1 señala: “Del Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento Art. 1 de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

El artículo 8 dispone: “Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: (...) 8. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente;(...)”.

El artículo 30 señala: “**Informes aprobados por la Comisión.** Los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán como mínimo los siguientes parámetros, según el formato de Informe anexo al presente Reglamento:

1. Nombre y número de la comisión especializada permanente u ocasional;
2. Fecha del informe;
3. Miembros de la Comisión;
4. Objeto;
5. Antecedentes:
  - 5.1. Información sobre la presentación del proyecto, calificación, notificación y avocación de conocimiento por parte de la Comisión;
  - 5.2. Referencia general de las principales observaciones realizadas por las y los asambleístas y las y los ciudadanos que participaron en el tratamiento;
  - 5.3. Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional; y,
  - 5.4. Otra información relevante que sirva de soporte para la estructuración y redacción del informe conforme al trámite especial que se realice.

6. Base legal para el tratamiento;
7. Plazo para el tratamiento;
8. Análisis y razonamiento realizado por los miembros de la Comisión;
9. Conclusiones del informe;
10. Recomendaciones del informe;
11. Resolución y detalle de la votación del informe;
12. Asambleísta ponente;
13. Nombre y firma de las y los asambleístas que suscriben el informe;
14. El proyecto de ley debatido y aprobado, con su correspondiente exposición de motivos, considerandos y articulado; acuerdos, resolución o demás actos legislativos, según corresponda; siguiendo lo establecido en el Reglamento de Técnica Legislativa.
15. Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos, según corresponda;
16. Nombre y firma de la secretaria o secretario relator; y
17. Detalle de anexos, en caso de existir.

*Se podrán incluir como anexos al informe: el detalle de las posiciones de las y los asambleístas, las matrices del tratamiento del proyecto de ley y otros documentos o información que las y los asambleístas consideren necesarios.*

*Los informes borradores serán elaborados por el equipo asesor de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, el que lo remitirá mediante memorando con su firma de responsabilidad, para la revisión de las formalidades por parte de la secretaria o secretario relator de la Comisión, previo a ser puesto a consideración de las y los asambleístas.*

*En caso de realizarse la consulta prelegislativa, en el informe para segundo debate del proyecto de ley, se incorporaran los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa”.*

El artículo 32 determina: “Envío a la Presidencia de la Asamblea Nacional. Los informes de los proyectos de ley, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos deberán ser remitidos a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional en el formato de memorando que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Numeración del documento;
2. Fecha del documento;
3. Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada Nombre de la presidenta o presidente de la comisión especializada correspondiente;
4. Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos Nombre del proyecto de ley, acuerdo, resolución o demás actos legislativos;
5. Nombre de la/ o el asambleísta proponente; y,
6. Detalle de la votación realizada en la comisión.

*Los formatos de actas, informes y memorando detallado en este Artículo, estarán disponibles de forma digital en la intranet institucional”.*

#### 4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

El plazo para la presentación se encuentra determinado en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en su parte pertinente establece:

*“Informes para primer debate: Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.*

*La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo”.*

Mediante memorando Nro. AN-SG-2024-2190-M, de 27 de mayo de 2024, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General, indico: “En tal virtud, y conforme ha sido dispuesto por el despacho de la Presidencia de esta Legislatura a través de sumilla inserta constante en el recorrido del trámite, se pone en su conocimiento que se ha autorizado una prórroga de sesenta (60) días para la presentación de los Informes para Primer Debate de los Proyectos de Ley citados en el párrafo que antecede”.

El plazo para presentar el informe para primer debate del **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”** es hasta el 22 de julio de 2024.

#### 5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

El proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización (COOTAD), presentado por el señor LUIS ALFREDO ORTIZ COBOS, en su calidad de Asambleísta por Galápagos, fue recibido por la ventanilla de gestión documental el día 05 de abril del 2011, a las 11h00.

En su parte expositiva el proponente del proyecto de ley hace referencia que es indispensable la aprobación de su proyecto de Ley por cuanto mediante acuerdo ministerial No. 050, el Ministerio de Finanzas había hecho una interpretación errónea del artículo 196 del COOTAD, pues este decía:

“Art. 196.- "Insularidad de la provincia de Galápagos. Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados.”

Y el referido acuerdo Ministerial habría interpretado al artículo 196 de tal forma que únicamente se garantizaba un incremento de un 3.8% en los valores que resulten de la aplicación de los criterios, por ello el objetivo era que se clarifique y se entienda que las asignaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados del región insular y al Consejo de

Gobierno deben incrementarse en un 100%, rubros con los cuales se garantice la protección ambiental, la planificación y el desarrollo social, cultural y contribuir en el fomento de la actividad productiva de la provincia de Galápagos.

En la parte considerativa del proyecto se observa la cita del artículo 258 de la Constitución de la República, el cual en su parte pertinente señala que:

“Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldes y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaria técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.”

Así mismo, se hace constar en los considerandos lo que señalaba el artículo 74 numeral 10 del Código de Planificación y Finanzas Públicas hasta antes de la reforma del 12 de noviembre del 2024, en cuyo texto constaba:

“Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...)

10. Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución de la República y la Ley asignen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;”

Y claro, lo hace justamente para poder ubicar el debate alrededor de lo que podría significar el ejercicio de las atribuciones del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) frente a las disposiciones del COOTAD.

Sin embargo, sin entrar a revisar el orden jerárquico de aplicación de las normas al que se refiere el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, y que en el mejor de los casos debía ser observado ante Acuerdo Ministerial, la discusión del tratamiento del presente proyecto de Ley debe tomar como eje central su pertinencia.

Con fecha 11 de junio del 2015, en el Registro Oficial Suplemento 520 se publicó Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, cuyo objetivo y ámbito, de acuerdo a su artículo 1, es:

“Art. 1.- Objeto y ámbito. La presente Ley Orgánica regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.”

Y es que, el artículo 104 y las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta y Vigésima Octava del COOTAD, establecen que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; que su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, ese Código y la ley que regule el régimen especial de la provincia de Galápagos.

Por eso es que en el texto de la Ley encontramos, ya con claridad, las definiciones del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, sus competencias, sus recursos, su jurisdicción y quienes integran el referido Consejo de Gobierno.

Esta función legislativa, reconociendo la trascendencia de esta normativa, también hizo una revisión de las normativas vigentes hasta antes de su promulgación para garantizar que no exista duplicidad de norma, para garantizar la coherencia y la seguridad jurídica. Por lo antes indicado es que también se desarrollaron varias disposiciones reformativas, entre ellas las relacionadas al COOTAD.

La primera disposición reformativa de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que:

“Primera.- Al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), realicéense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 196, por el siguiente:

"Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código."

2. Derógase el inciso quinto del artículo 553, que dice:

"Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos."

3. Deróganse las Disposiciones Transitorias Vigésimo Sexta hasta la Trigésima.”

De la última cita podemos observar que el artículo que se quería interpretar con el proyecto de ley propuesto fue reformado por la primera disposición reformativa de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Ahora bien, sobre los principios que rigen a la administración pública, la Constitución de la República, en su artículo 227, ha establecido que:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Al respecto de estos principios, la Corte Constitucional en su sentencia No. 002-09-SIN-CC, al referirse al principio de eficiencia menciona:

“Al respecto, la Corte Constitucional considera que este principio en la función pública constituye, por su naturaleza, una norma abierta e indeterminada, pues en ese sentido, es necesario precisar su contenido desde una óptica teleológica o finalista dentro del marco de un Estado Constitucional de Derechos, que conforme la voluntad del constituyente, esquematiza una evolución histórica, en relación al derecho (Estado Liberal de Derecho) pues, en sentido amplio, implica que todos los poderes públicos y privados, están sometidos a los derechos 15 y a sus controles. Ahora bien, dentro de este contexto, se interpretarán los principios de eficacia y eficiencia por relacionarse entre sí, en el sentido que son directrices o mandatos de optimización de la Función Pública. Para ello, es necesario recurrir al derecho comparado para incorporar en nuestra cultura jurídica los desarrollos y avances de estos principios. Así, La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia (T 17 001-2000), define lo siguiente:

"[...] ante un asunto de constitucionalidad en el cual están en juego principios y directrices de la gestión pública en su conjunto, como son la eficacia de su actividad y la eficiencia de quienes la tienen a cargo.

La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: [...] como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; [...] de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el [Art 227 CRE] de los objetivos en la prestación de los servicios públicos.

La eficacia es, en palabras de Luciano Parejo Alfonso, <<una cualidad de la acción administrativa [...] en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo>>. El mismo autor añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción [...] de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de [...] socialidad del Estado"

Según el autor citado, este criterio conduce a la conclusión de que la Administración sólo puede ser eficaz cuando satisfaga su fin: el interés general, y adicionalmente a que el valor eficacia implique una condición de calidad en el sentido de agilidad, economía, utilidad y, en suma, de bondad de la actuación estatal en su resultado. Obsérvese al respecto, que es justamente el principio de la eficacia, el que permite valorar el uso que el agente le ha dado a una facultad discrecional [...].

En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias. A la eficiencia, como principio rector de la gestión pública [...].

La Corte Constitucional en sus exámenes de constitucional también se ha referido a la importancia de la prevalencia del principio de eficiencia en la administración pública. En sentencia No. 007-14-SIN-CC, ha indicado que:

“El legislador efectivamente, incurre en un exceso injustificado al exigir la renuncia con ciento ochenta días de anticipación a las dignidades señaladas, en aquel sentido la limitación de la renuncia de la autoridad ciento ochenta días previo al inicio del proceso es una medida no necesaria para garantizar el derecho de eficiencia en la administración pública, más bien la continuidad de la autoridad hasta el inicio del proceso y durante la fase de selección garantiza este principio constitucional, por tanto la limitación establecida resulta ser gravosa y desproporcionada puesto que con la misma se atentan los derechos de participación que poseemos todas las personas para el desempeño de empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, los cuales deben ser demostrados a lo largo del proceso de selección.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, entendida como aquella que se "concreta en la existencia de un equilibrio entre la protección y restricción constitucional"; podemos observar que la medida adoptada por el legislador lejos de contribuir a la consecución del fin constitucionalmente válido genera un atentado al principio de eficiencia en la administración pública, colocando una medida desproporcionada que obstaculiza el ejercicio de los derechos de participación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, lo cual no es acorde con el modelo de Estado vigente en donde se propende a la participación permanente de las y los ecuatorianos, garantizándose que las personas capaces e idóneas puedan acceder al ejercicio de cargos o funciones pública en base a sus méritos. Lo que denota que la medida adoptada por la norma en análisis es evidentemente desproporcional. Por esa razón, la Corte Constitucional no advierte algún motivo constitucional suficientemente válido que obligue a estas autoridades públicas a presentar su renuncia, antes del inicio del proceso de selección.

Por lo antes expuesto esta Corte Constitucional determina que la disposición normativa contenida en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "previa renuncia ciento ochenta días antes de la convocatoria a concurso o conformación de las ternas", es desproporcional por atentar los derechos de participación de las autoridades públicas en funciones y el principio constitucional de eficiencia de la administración pública, ante lo cual se declara su inconstitucionalidad.”

Andrés Moreta en su libro de derecho administrativo ecuatoriano también se ha referido al principio de eficiencia indicando:

“Este principio ha sido la base para el dictado de otra ley conexas como es la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (LOÓETA), pues se lee en sus considerandos:

Que, con el fin de cumplir con la obligación que tiene la administración pública de operar de forma eficiente, de facilitar la vida a las y los ciudadanos, de mejorar la competitividad sistémica del país, de apoyar la apertura de nuevos negocios y de garantizar el acceso efectivo a servicios públicos, es necesario contar con una ley que establezca disposiciones para la optimización y eficiencia de los trámites administrativos tanto a nivel nacional como local.

Así en el artículo 3 de la LOOETA encontramos los siguientes principios que surgen desde la eficiencia administrativa:

**Celeridad.** - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

**Consolidación.** - Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además, impulsarán

la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo.”

Finalmente, el Manual de Técnica Legislativa, sobre los proyectos de ley interpretativa señala que:

“(…) es el tipo de Proyecto de Ley que tiene por finalidad interpretar la ley o la norma que carece de cierta claridad, dotándola de significado y contenido explicativo que no se desprende de la norma misma.

Sobre este tema no se ha desarrollado doctrina alguna. Para acercarnos al propósito de la expresión “interpretación con carácter generalmente obligatorio” es preciso comprenderla por partes. Así, la palabra “interpretar” significa dar sentido a lo abstracto, oscuro o carente de sentido propio. Por otro lado, respecto de la expresión “con carácter generalmente obligatorio” ni la Constitución ni la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevén el sentido de su alcance mandatorio.

De tal modo que se puede colegir que la interpretación realizada por los legisladores sobre las normas creadas en el ejercicio de la actividad parlamentaria de la Asamblea Nacional contribuye a garantizar el derecho a la seguridad jurídica debido a que tal interpretación escrita es vinculante para todo ciudadano que conoce la ley y para toda autoridad que la aplica. Por ello sabemos que dicha interpretación es la correcta y no otra. También se entendería que el legislador -en la medida en que tiene la atribución de expedir, crear, reformar, y derogar las leyes- es quien conoce el espíritu de las normas, y, en consecuencia, puede dar sentido interpretativo a las que no se explican por sí mismas. Aun así, la exactitud de la esencia de la norma, la conoce el proponente del Proyecto de Ley, quien participa en el debate y en los informes de la Comisión respectiva. También se puede encontrar sentido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en tanto ésta expone las razones fundamentales que motivan la necesidad de creación de una norma y contribuye a comprender su espíritu. Es, entonces, el legislador quien crea la ley y, por tanto, quien tiene la facultad de interpretarla para darle un sentido legislativo.

Por otra parte, no se debe confundir “interpretar” con “modificar”, pues ha sucedido que en el título de un Proyecto de Ley se lee “de interpretación”, más su contenido normativo no establece interpretación alguna, ni cómo ha de entenderse en determinado artículo, ni ningún sentido específico. Lo que se ha observado en el texto de la ley de aquel ejemplo es que se llama proyecto interpretativo a la alteración o modificación de normas o cuerpos normativos incompletos.

Lo correcto es diseñar un Proyecto de Ley Interpretativo que explique el sentido de normas oscuras o ambiguas, de acuerdo con la comprensión dada por el legislador.

Son todos estos los elementos que debemos observar cuando nos referimos a la pertinencia del proyecto, pues es necesario identificar si a la fecha actual persiste la obscuridad en el texto del artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización propio que amerite una interpretación y si merece que todo el aparato administrativo de la Función Legislativa se mueva alrededor del texto propuesto.

## 6. CONCLUSIONES DEL INFORME

El tratamiento de este proyecto de ley interpretativa nos deja las siguientes conclusiones:

La Asamblea Nacional recibió el proyecto de ley interpretativa en abril del año 2011 del señor ALFREDO ORTIZ COBOS quien, en su momento, ejercía las funciones de Asambleísta por la provincia de Galápagos. Desde su presentación hasta la fecha actual han pasado más de trece años sin que se haya puesto en el pleno de la Asamblea Nacional un informe que permita conocer la decisión del legislativo sobre su iniciativa legislativa.

Desde la presentación del proyecto de Ley hasta la actualidad, debido a la progresión hasta el infinito, como lo llama Hegel, se han realizado varias reformas al COOTAD, entre ellas la realizada al artículo 196 por disposición de la primera disposición reformativa de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 520, el 11 de junio del 2015. Esta reforma modificó el texto que se pretendía interpretar y afectó tanto el sentido del proyecto a tal punto de dejar a la exposición de motivos y al único artículo propuesto sin sustento, pues tras la reforma ya no había algo abstracto, oscuro o carente de sentido propio que amerite una interpretación.

De acuerdo a lo expresado por el proponente la obscuridad radicaba en la frase de “(...) tendrá un incremento del cien por ciento (100%) (...)” y proponía que esta frase se debía entender como el doble de lo asignado según la distribución establecida en el COOTAD; sin embargo, esta frase en el texto vigente ya no consta, siendo que el artículo 196 del COOTAD actualmente indica:

“Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código.”

El principio de eficiencia debe conducir a la conclusión de que la Administración pública sólo puede ser eficaz cuando satisfaga su fin: el interés general, y adicionalmente a que la eficacia implique una condición de calidad en el sentido de agilidad, economía, utilidad y, en general, de bondad de la actuación estatal en su resultado.

El Estado y consecuentemente esta función, por razones de interés general, está obligada a efectuar una adecuada planeación de todas las actividades que generen gasto, de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad. Por ello se concluye también que, por el estado vigente del artículo 196 del COOTAD, no amerita que todo el aparato administrativo de la Función Legislativa se mueva alrededor del proyecto por cuanto su tramitación resulta inoficiosa.

## 7. RECOMENDACIONES DEL INFORME

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas en la elaboración del presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional archivar el “Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa del Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.

## 8. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE LA VOTACION DEL INFORME

En sesión ordinaria No. 064-2023-2025 la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, analizó y debatió el **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**, para lo cual la asambleísta Fabiola Sanmartín Parra, mocionó lo siguiente:

*“1.Designar al Asambleísta, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, integrante de esta Comisión como Ponente del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, según lo señalado en el artículo 30 numeral 12 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.*

*2. Aprobar el informe de archivo para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.*

*3. Remitir el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización a la Presidencia de la Asamblea Nacional, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.*

La moción presentada por la asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra es respaldada por el asambleísta Gabriel Bedón Álvarez y aprobada dentro de la Sesión No. 064-2023-2025 de fecha 19 de julio de 2024.

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE**:

**“Artículo 1.-**Designar al Asambleísta, Victoria Tatiana Desintonio Malavé, integrante de esta Comisión como Ponente del informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, según lo señalado en el artículo 30 numeral 12 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

**Artículo 2.-** Aprobar el informe de archivo para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Artículo 3.-** Remitir el informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al artículo 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización a la Presidencia de la Asamblea Nacional, a fin de que se continúe con el trámite respectivo, conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Se deja constancia que la moción contó con la siguiente votación:

<b>Nro.</b>	<b>ASAMBLEÍSTA</b>	<b>P</b>	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	<b>ABSTENCIÓN</b>	<b>EN BLANCO</b>
1	As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé PRESIDENTA	X	X			
2	As. Carlos Edilberto Vera Mora VICEPRESIDENTE	--	---	---	----	----
3	As. Gabriel Humberto Bedón Álvarez	X	X			
4	As. Gissella Cecibel Molina Álvarez	X	X			
5	As. María Gabriela Molina Menéndez	--	--	----	----	----
6	As. Arturo Germán Moreno Encalada	X	X			
7	As. Fabiola Maribel Sanmartín Parra	X	X			
8	As. Segundo Eustaquio Tuala Muntza	X	X			
9	As. Héctor Guillermo Valladarez González	X	X			

**A FAVOR: SIETE (7)**

EN CONTRA: CERO (0)

ABSTENCIÓN: CERO (0)

EN BLANCO: CERO (0)

**AUSENCIAS: DOS (2)** As. Carlos Edilberto Vera Mora y As. María Gabriela Molina Menéndez.

## **9. ASAMBLEÍSTA PONENTE**

La asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé, presidenta y miembro de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, será quien realice la ponencia del presente informe ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

**10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME PARA  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL  
ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL,  
AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**



Firmado electrónicamente por:  
VICTORIA TATIANA  
DESINTONIO  
MALAVE

Ab. Victoria Tatiana Desintonio Malavé

**PRESIDENTA**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS,  
DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**



Firmado electrónicamente por:  
GABRIEL HUMBERTO  
BEDON ALVAREZ

As. Carlos Edilberto Vera Mora  
**Vicepresidente de la Comisión**

As. Gabriel Humberto Bedón  
**Miembro de la Comisión**



Firmado electrónicamente por:  
GISELLA CECIBEL  
MOLINA ALVAREZ

As. Gissella Molina Álvarez  
**Miembro de la Comisión**

As. Gabriela Molina Menéndez  
**Miembro de la Comisión**



Firmado electrónicamente por:  
ARTURO GERMAN  
MORENO ENCALADA

As. Arturo Moreno Encalada  
**Miembro de la Comisión**



Firmado electrónicamente por:  
FABIOLA MARIBEL  
SANMARTIN PARRA

As. Fabiola Sanmartín Parra  
**Miembro de la Comisión**



Firmado electrónicamente por:  
SEGUNDO EUSTAQUIO  
TUALA MUNTZA

As. Eustaquio Tuala Muntza  
**Miembro de la Comisión**



Firmado electrónicamente por:  
HECTOR GUILLERMO  
VALLADAREZ GONZALEZ

As. Héctor Valladarez González  
**Miembro de la Comisión**

## 11. TEXTO DE LEY PROPUESTO

### LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

**Que**, la Constitución en su Art 258 dispone: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaria técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos, se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables"

**Que**, el Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, expresa: Insularidad de la provincia de Galápagos. Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este Código".

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 050, el Ministerio de Finanzas, no establece el 100% del costo de la insularidad en los montos totales incrementando solamente un 100% de valores obteniendo de la aplicación de los criterios constitucionales, dando como resultado un incremento mínimo de 3.8%, en contra del espíritu del COOTAD y de las verdaderas necesidades de esta región insular.

El espíritu del COOTAD, en su Art. 196 fue el de asignar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Galápagos y Consejo de Gobierno, fundamentalmente por su alto costo de vida, un incremento del cien por ciento (100%) en los montos globales del Presupuesto General del Estado, pero; el Ministerio de Finanzas emite el Acuerdo Ministerial No. 050 y no establece el doble en los montos totales de Presupuesto General del Estado, sino por el contrario erróneamente ha incrementado en 3.8% únicamente, por lo que resulta inadecuada esta apreciación, siendo indispensable expedir una Ley Orgánica Interpretativa para entender que las asignaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y al Consejo de Gobierno, es el doble del monto total del Presupuesto General del Estado, para que puedan funcionar normalmente sin problemas económicos.

Que, el Art 71 del Código de Planificación Finanzas Públicas establece la Rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce a

través del Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas, en el Art. 72 de la misma ley establece los Objetivos específicos del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, en el numeral 10) - lo siguiente: "Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución de la República y la ley asignen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados".

**Que,** la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Art. 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

"Art. 1.- Para la aplicación del Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se entiende por insularidad de la provincia de Galápagos, el alto costo de vida y el alto costo que significa la ejecución de planes, programas y proyectos públicos, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, para su efecto el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria para cada ejercicio fiscal las transferencias correspondientes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del

Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, cuyo monto total a transferirse del Presupuesto General del Estado. será el doble de le asignado según la distribución establecida en este Código, es decir, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en los montos globales a recibir. "

#### **DISPOSICION TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.** En el plazo de 30 días, contado a partir de fecha de publicación de la presente ley Orgánica Interpretativa en el Registro Oficial, el organismo rector de las finanzas públicas, realizará el aumento del cien por ciento (100%) en los montos globales del Presupuesto General del Estado, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, para el año 2011, debidamente facultado el numeral 10) del Art. 72 del Código de Planificación y

Finanzas Públicas

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los.

## 12. CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA RELATORA DE LOS DIAS EN QUE FUE DEBATIDO EL PROYECTO DE LEY

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

### C E R T I F I C O:

Que, el presente **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA INTERPRETATIVA AL ART. 196 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN** fue conocido, debatido y aprobado en la Sesión No. 064-2023-2025 de fecha 19 de julio de 2024, en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio con la presencia de las y los siguientes Asambleístas: Victoria Tatiana Desintonio Malavé, Héctor Guillermo Valladarez González, Arturo Germán Moreno Encalada, Segundo Eustaquio Tuala Muntza, Fabiola Cecibel Sanmartín Parra, Gissella Cecibel Molina Álvarez y Gabriel Humberto Bedón Álvarez; y contó con la siguiente votación: **A FAVOR:** As. Victoria Tatiana Desintonio Malavé, As. Héctor Guillermo Valladarez González, As. Arturo Germán Moreno Encalada, As. Fabiola Maribel Sanmartín Parra, As. Segundo Eustaquio Tuala Muntza, As. Gissella Cecibel Molina Álvarez; y Gabriel Humberto Bedón Álvarez, **SIETE (7)**; **EN CONTRA:** CERO (0); **ABSTENCIÓN:** CERO(0); **EN BLANCO:** CERO (0); **AUSENTES: DOS (2)** As. Carlos Edilberto Vera Mora y As. María Gabriela Molina Menéndez.

Lo que certifico para los fines legales pertinentes.

Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
KATHERINE FERNANDA  
VASQUEZ PARRA

Ab. Katherine Fernanda Vásquez Parra

**SECRETARIA RELATORA**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS,  
DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**

### 13. DETALLE DE ANEXOS

**ANEXO 1:** “Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización”, presentado por el ex asambleísta Alfredo Ortiz Cobos.

**ANEXO 2:** Memorando Nro. AN-TMSE-2024-0071

**ANEXO 3:** Registro de Asistencia de la Mesa Técnica



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-011- 0060**

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** ARQ. FERNANDO CORDERO  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** Quito, 07 ABR 2011

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de ***Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización***, remitido por el asambleísta Alfredo Ortiz, mediante oficio No. 085-AN-AO-2011, recibido el 5 de abril de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Byron Toker Silva

Quito, 5 de abril de 2011  
Oficio No 085 -AN-AO-2011



# Trámite **63962**

Código validación **TQ2CLM01T**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **05-abr-2011 11:00**

Numaración documento **085-an-ao-2011**

Fecha oficio **05-abr-2011**

Remitente **ORTIZ ALFREDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/tes/estadoTramite.jsf>

Arquitecto  
**FERNANDO CORDERO CUEVA.**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
Quito

De mi consideración:

Anexo: 4. Fogu

Amparado en el Art 54, 55 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentó el "**Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización**" que cuenta con el respaldo del 5% de los Asambleístas, para que se dé el tratamiento de ley.

Con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

**ALFREDO ORTIZ COBOS.**  
Asambleísta por Galápagos  
Bloque Municipalista Independiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 5 de abril de 2011

**RESPALDO** al "Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización" que presenta Alfredo Ortiz Cobos, Asambleísta de la provincia de Galápagos.

Nombre

Firma

JIMMY PINOARAZO

Abdel Quemun P.

WILVER VELAZ

FERNANDO GONZALEZ

Henry Cyji Cecilia

GERARDO MORALES

Gabo Pava

Cesar Gonzalez G.

*(Handwritten signatures and scribbles in the 'Firma' column)*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Constitución en su Art 258, otorga a la provincia de Galápagos un Régimen Especial por razones ambientales, que será Gobernado y administrado por un Consejo de Gobierno, con competencias en planificación y desarrollo sustentable.

En la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COOTAD, se conforma el Consejo de Gobierno para administrar el "Régimen Especial", y ejercer las competencias en planificación, desarrollo, ordenamiento territorial, fomento a las actividades productivas y acceso a los recursos naturales.

El espíritu del COOTAD, en su Art. 196 fue el de asignar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Galápagos y al Consejo de Gobierno de la provincia,, fundamentalmente por su alto costo de vida, un incremento del cien por ciento (100%) en los montos globales del Presupuesto General del Estado, pero; el Ministerio de Finanzas emite el Acuerdo Ministerial No, 050 y no establece el doble en los montos totales de Presupuesto General del Estado, sino por el contrario erróneamente ha interpretado la ley y muy en particular el espíritu legislativo en el artículo 196 incrementando en 3.8% únicamente los presupuestos de dichas instituciones, por lo que resulta inadecuada esta apreciación, siendo indispensable expedir una Ley Orgánica Interpretativa para clarificar y entender que las asignaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y al Consejo de Gobierno, deben calcularse e incrementarse en un 100% para todos los rubros que conforman la base de cálculo que establece los presupuestos de los GADs en la región insular"

La presente Ley Orgánica Interpretativa pretende garantizar con recursos económicos suficientes y disponibles oportunamente la protección ambiental, la planificación y el desarrollo económico, social, cultural y contribuir al fomento de la actividad productivas de la provincia de Galápagos;

Los numerales 1, 5 y 7 del Art 3 de la Constitución determina los deberes primordiales del Estado entre otros: Garantiza el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la educación, salud, la alimentación, la seguridad social; promueve el desarrollo sustentable, y protege el patrimonio natural y cultural;

Por los motivos expuestos constituye un deber primordial de la Asamblea Nacional establecida en el Art. 53 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el poder interpretar las leyes cuando están no demuestran una claridad absoluta y sea aplicada de forma errónea, perjudicando a los ciudadanos y a las Instituciones de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución en su Art 258 dispone: "La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las Juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos, se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables".

Que, el Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: "**Insularidad de la provincia de Galápagos.-** Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este Código".

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 050, el Ministerio de Finanzas, no establece el 100% del costo de la insularidad en los montos totales incrementando solamente un 100% de valores obteniendo de la aplicación de los criterios constitucionales, dando como resultado un incremento mínimo de 3.8%, en contra del espíritu del COOTAD y de las verdaderas necesidades de esta región insular.

El espíritu del COOTAD, en su Art. 196 fue el de asignar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Galápagos y Consejo de Gobierno, fundamentalmente por su alto costo de vida, un incremento del cien por ciento (100%) en los montos globales del Presupuesto General del Estado, pero; el Ministerio de Finanzas emite el Acuerdo Ministerial No, 050 y no establece el doble en los montos totales de Presupuesto General del Estado, sino por el contrario erróneamente ha incrementado en 3.8% únicamente, por lo que resulta inadecuada esta apreciación, siendo indispensable expedir una Ley Orgánica Interpretativa para entender que las asignaciones a los Gobiernos Autónomos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Descentralizados y al Consejo de Gobierno, es el doble del monto total del Presupuesto General del Estado, para que puedan funcionar normalmente sin problemas económicos.

Que, el Art 71 del Código de Planificación y Finanzas Públicas establece la Rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, corresponde al Presidente de la República, quien la ejerce a través del Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas, en el Art. 72 de la misma ley establece los Objetivos específicos del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, en el numeral 10).- lo siguiente: "Aumentar y rebajar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado, hasta por un total del 15% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. En ningún caso esta modificación afectará los recursos que la Constitución de la República y la ley asignen a los Gobiernos Autónomos Descentralizados".

Que, la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Art. 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente.

**LEY ORGANICA INTERPRETATIVA AL ART 196 DEL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION.**

**"Art. 1.-** Para la aplicación del Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se entiende por insularidad de la provincia de Galápagos, el alto costo de vida y el alto costo que significa la ejecución de planes, programas y proyectos públicos, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, para su efecto el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria para cada ejercicio fiscal las transferencias correspondientes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, cuyo monto total a transferirse del Presupuesto General del Estado, será el doble de lo asignado según la distribución establecida en este Código, es decir, tendrá un incremento del cien por ciento ( 100%) en los montos globales a recibir. "

**DISPOSICION TRANSITORIAS:**

**PRIMERA.-** En el plazo de 30 días, contado a partir de fecha de publicación de la presente ley Orgánica Interpretativa en el Registro Oficial, el organismo rector de las finanzas públicas, realizará el aumento del cien por ciento (100%) en los montos globales del Presupuesto General del Estado, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, para el año 2011, debidamente facultado el numeral 10) del Art. 72 del Código de Planificación y Finanzas Públicas.

**DISPOSICION FINAL.**

Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los.....

Memorando Nro. AN-TMSE-2024-0071-M

Quito, D.M., 12 de julio de 2024

**PARA:** Sra. Abg. Victoria Tatiana Desintonio Malavé  
**Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.**

**ASUNTO:** OBSERVACIONES Y APORTES AL PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 196 DEL COOTAD AS. EUSTAQUIO TUALA

De mi consideración:

Con la finalidad de dar aportes al **Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 196 del COOTAD**, emitida mediante Memorando AN-CGAD-2024-0449-M, en el cual indica “*como es de su conocimiento esta Comisión se encuentra en tratamiento el Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 196 del COOTAD, iniciativa del asambleísta Alfredo Ortiz Cobos. En este sentido, es trascendental contar con sus importantes aportes y observaciones fácticos, jurídicos, técnicos y demás información pertinente; por ello solicito comedidamente a usted se sirvan remitir lo requerido a fin de dar continuidad con el informe para primer debate del mencionado proyecto de ley*”

Al respecto y una vez revisada la documentación, adjunto remito las observaciones y aportes realizadas.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimiento de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Lcdo. Segundo Eustaquio Tuala Muntza  
**ASAMBLEÍSTA**

Referencias:

- AN-CGAD-2024-0449-M

Anexos:

- 6\_del\_código\_orgánico\_de\_organización\_territorial,\_autonomías\_y\_descentralización\_tr.\_63962.pdf  
- observaciones\_al\_art\_\_196\_del\_cootad,\_as\_\_eustaquio\_tuala0595695001720802839.pdf

Copia:

Srta. Mgtr. Nancy Janneth Palomo Palomo  
**Asesor Nivel 1**

Srta. Mgtr. Katherine Fernanda Vasquez Parra  
**Secretario Relator**

**Memorando Nro. AN-TMSE-2024-0071-M**

**Quito, D.M., 12 de julio de 2024**

np



Firmado electrónicamente por:  
SEGUNDO EUSTAQUIO  
TUALA MUNTZA



## **1. Antecedentes.-**

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6, otorga a la Asamblea Nacional un poder singular: el de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, así como interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. Este precepto no solo confiere a nuestros legisladores la responsabilidad de crear y modificar el marco legal que rige nuestra sociedad, sino también la facultad de clarificar y dotar de sentido a las normas que, por su naturaleza, puedan resultar ambiguas o poco claras.

En este contexto, la interpretación legislativa emerge como un faro de certeza en el panorama jurídico nacional. Al definir el alcance y significado de las leyes mediante el consenso de la mayoría absoluta de sus integrantes, la Asamblea no solo asegura la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho, sino que también fortalece el principio fundamental de la seguridad jurídica. Esta interpretación no es meramente teórica, sino que se convierte en un mandato vinculante para todos los ciudadanos y autoridades encargadas de aplicar la ley, garantizando así una correcta implementación y entendimiento de las normas vigentes.

Por tanto, es en el ejercicio de su función interpretativa donde la Asamblea Nacional no solo crea el marco normativo que guía nuestra convivencia civilizada, sino que también modela y da forma al sentido legislativo que sustenta nuestro ordenamiento jurídico.

## **2. Interpretación con carácter generalmente obligatorio:**

La interpretación de las normas por parte de los legisladores durante las sesiones parlamentarias de la Asamblea Nacional desempeña un papel fundamental en la garantía del derecho a la seguridad jurídica. Esta interpretación, formalizada por escrito, tiene carácter vinculante tanto para los ciudadanos que conocen la ley como para las autoridades encargadas de su aplicación, asegurando así la precisión y corrección en su aplicación. Al ser los legisladores quienes tienen la facultad de expedir, crear, reformar y derogar las leyes, son quienes mejor comprenden el espíritu normativo y pueden proporcionarles un sentido interpretativo cuando las normas no son claras por sí mismas.

En consecuencia, el legislador no solo es el creador de la ley, sino también su intérprete último, confiriendo así un sentido legislativo coherente y justo al marco normativo vigente.

La interpretación tiene su cimiento en las leyes vigentes, como garantía de la seguridad jurídica prescrito en el art. 82 de la Constitución de la República. Para que exista seguridad jurídica, es crucial que las normas jurídicas estén previamente establecidas. Esto implica que las leyes y regulaciones deben ser promulgadas y publicadas de manera accesible antes de su aplicación. La existencia de normas previas proporciona certeza a los individuos y entidades sobre cuáles son sus derechos y obligaciones dentro del marco legal, debiendo recalcar que se encuentren vigentes.

Por ello, la interpretación de las normas jurídicas debe ser redactada de manera clara y precisa. Esto asegura que las personas puedan comprender fácilmente cuál es la conducta legalmente permitida o prohibida en diversas situaciones. La claridad en las normas también

facilita su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes, evitando interpretaciones ambiguas que puedan generar incertidumbre legal.

La Corte Constitucional, refiere a la labor interpretativa en el siguiente sentido: *“En la administración de justicia, la tarea interpretativa consiste en precisar el significado de una disposición jurídica, a efectos de establecer su sentido y alcance. En consecuencia, la interpretación es un proceso mediante el cual se desentraña y se comprende el significado de un texto jurídico, independientemente de si éste es claro o si presenta ambigüedades e indeterminaciones.”*<sup>1</sup>

En conclusión, en la administración de justicia, la interpretación de las disposiciones jurídicas es crucial para determinar su verdadero sentido y alcance. Así, este proceso no solo aclara textos legales, sino que también desentraña ambigüedades e indeterminaciones, garantizando la aplicación coherente y justa del derecho.

### **LEY ORGANICA INTERPRETATIVA AL ART 196 DEL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERITORIAL, AUTONOMIA YDESCENTRALIZACION.**

El art. 196 vigente desde la promulgación del COOTAD 19 de octubre de 2010, corresponde a:

*“Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.-Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este Código.”*

Sobre la base de esta disposición se ha presentado el proyecto de ley interpretativo con el siguiente texto:

*"Art. 1-. Para la aplicación del Art. 196 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se entiende por insularidad de la provincia de Galápagos, el alto costo de vida y el alto costo que significa la ejecución de planes, programas y proyectos públicos, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, para su efecto el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria para cada ejercicio fiscal las transferencias correspondientes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos, cuyo monto total a transferirse del Presupuesto General del Estado, será el doble de lo asignado según la distribución establecida en este Código, es decir, tendrá un incremento del cien por ciento ( 100%) en los montos globales a recibir. "*

---

<sup>1</sup> Dictamen No. 2-18-IC/22. Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes.

Es importante destacar que la disposición citada, fue sustituido por el núm. 1 de la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 520-2S, 11-VI-2015, lo que comporta presentar un proyecto de ley a una norma que ha sido sustituida y cuya redacción no está vigente, por lo que actualmente la norma que rige y está vigente en el COOTAD, es la que sigue:

*“Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código.”*

A la norma jurídica transcrita no se ha presentado proyecto de ley interpretativa, por lo que la presunción que surge es que su vigencia y aplicación aporta con el derecho a la seguridad jurídica.

#### **Recomendación.**

Por los razonamientos expuestos, se considera pertinente proceder al archivo del **PROYECTO DE LEY ORGANICA INTERPRETATIVA AL ART 196 DEL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERIORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION**, debiéndose poner a conocimiento en la sesión de la Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.

